

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Manizales, 03 de mayo de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado, contra las señoras CARLA NORIDIA MURILLO NOREÑA y MARTHA CECILIA SANTOFIMIO ALZATE, demanda que fue radicada con el número 17001310300620220008100, se procede a decidirlo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La presente demanda se presentó para reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito en oralidad, y correspondió a este Despacho.

2. En la misma se solicita se declare la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 152257 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A en calidad de entidad autorizada y las demandadas señoras CARLA NORIDIA MURILLO NOREÑA y MARTHA CECILIA SANTOFIMIO ALZATE en calidad de locatarias, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-200527, 100-200291 y 100-200324 ubicados en la Avenida Kévin Ángel No. 64 A 80, Edificio Laureles del Río Etapa 1, Apartamento 803 B, Depósito 45 y Parqueadero 58, respectivamente, lo anterior, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero. (parcialmente) febrero, marzo y abril de 2022.

Asimismo se pretende se ordene al demandado la restitución del bien objeto del contrato de leasing No. 152257, documento que fue aportado con la demanda.

3. La demanda se admitirá conforme los lineamientos previstos en el artículo 384 del C.G.P, y la misma se ventilará y decidirá en lo pertinente conforme disponen los artículos 368 y 369 ibídem.

3.1. Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y lugar de ubicación del bien inmueble.

3.2. Se satisface el derecho de postulación.

3.3. El traslado de la demanda será por el término de 20 días.

4. Notificación y traslado de la demanda

La notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtan conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente según ésta última norma citada, y, teniendo en cuenta la sentencia C-420-2020 en la cual se establece: "Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal".

Por lo anterior, deberá la parte demandante, si es que aún no lo ha hecho, dar cumplimiento a lo estipulado en el segundo inciso del artículo 8 ibídem.

ADVERTENCIA: Se advertirá al demandado que *"no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo".

5. Se reconocerá personería a la Dra. CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, abogada en ejercicio y portadora de la T. P 362.541 del C. S. de la J, designada por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES en calidad de Representante Legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, para representar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A en el presente proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Así mismo, se tendrán como dependientes judiciales dentro de este proceso, a los abogados ANGIE DAYIRA MORILLO SANTACRUZ portadora de la T. P. 309.447 del C. S de la J, ALEJANDRO APRAEZ VISBAL portador de la T. P. 362.935 del C. S de la J.

Respecto de los señores MAYRA ALEJANDRA DÍAZ MILLÁN, ANA VICTORIA GALLEGO REYES, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO y asimismo a LITIGANDO.COM se tendrán igualmente como sus dependientes y podrán recibir información del presente proceso, sin embargo, NO TENDRÁN ACCESO AL EXPEDIENTE, por no acreditarse su calidad de estudiantes de derecho (Art. 27 Dcto 196 de 1971)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado, contra las señoras CARLA NORIDIA MURILLO NOREÑA y MARTHA CECILIA SANTOFIMIO ALZATE, demanda que fue radicada con el número 17001310300620220008100.

Segundo: IMPRIMIR a la misma el trámite verbal previsto en el artículo 368 y ss CGP.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días.

Parágrafo: ORDENAR que la notificación y traslado anteriormente ordenado, se surtan conforme dispone el artículo 291 y ss CGP, o de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente según ésta última norma citada, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto, en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: ADVERTIR al demandado que *“no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos*

períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ, abogada en ejercicio y portadora de la T. P 362.541 del C. S. de la J, designada por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES en calidad de Representante Legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A, para representar a la sociedad BANCOLOMBIA S.A en el presente proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Sexto: TENER como dependientes judiciales de la Dra. CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ dentro de este proceso, a los abogados ANGIE DAYIRA MORILLO SANTACRUZ portadora de la T. P. 309.447 del C. S de la J, ALEJANDRO APRAEZ VISBAL portador de la T. P. 362.935 del C. S de la J.

Séptimo: : TENER como dependientes judiciales de la Dra. CAROL LIZETH PÉREZ MARTÍNEZ dentro de este proceso, a los señores los señores MAYRA ALEJANDRA DÍAZ MILLÁN, ANA VICTORIA GALLEGOS REYES, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO y asimismo a LITIGANDO.COM, sin embargo, NO TENDRÁN ACCESO AL EXPEDIENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO,
MANIZALES CALDAS NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el Estado
electrónico del 4/Mayo/2022*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac9186a54ad71140b72a03613d58419eba5c39d77a20f5e767db947a76b5447**

Documento generado en 03/05/2022 01:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>